

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-421/2015

**ACTOR: JUAN MANUEL
CARRERAS LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** el escrito de demanda interpuesto para controvertir el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/Junta Local/SLP/330/PEF/2015, por la presunta adquisición y/o contratación de tiempo en radio atribuible al Partido Revolucionario Institucional y otros, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, presentó denuncia en contra de hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio por parte de José Paz Villanueva Contreras, candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional a Diputado en el Distrito local I, con cabecera en Matehuala, San Luis, Potosí, quien según el quejoso, trabaja como locutor en la estación de radio XEIE Stéreo 1030 de la referida ciudad.

2. Admisión, reserva de emplazamiento y diligencia de investigación. El 29 de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia, la admitió a trámite, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes y ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la información atinente.

3. Propuesta de Media Cautelar. El treinta y uno de mayo del presente año, la referida autoridad acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión responsable.

4. Acuerdo impugnado. El primero de junio del presente año, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó, entre otras cuestiones, declarar procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto a José Paz Villanueva Contreras; ordenar, como tutela preventiva, a los candidatos a diputado propietario en el Distrito Electoral local I, con cabecera en Matehuala, a Gobernador, y a la Presidencia Municipal en Matehuala, todos de San Luis Potosí, que se abstengan de contratar, adquirir o convenir, la difusión divulgación o publicación de la propaganda denunciada; y ordenar, como tutela preventiva a la radiodifusora denunciada que se abstenga de contratar, adquirir o convenir, la difusión divulgación o publicación de la propaganda denunciada, o cualquier otra similar, así como de realizar coberturas noticiosas.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dos de junio del presente año, Juan Manuel Carreras López, en su carácter de candidato a gobernador en San Luis Potosí por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpuso el presente recurso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa.

6. Trámite y sustanciación: El seis de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/STCQyD/261/2015, mediante el secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral, remitió el escrito de demanda, así como las constancias que estimó atinentes.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-REP-421/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se combate el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que acordó declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, atento a la etapa del proceso electoral en la que se solicita, esto es la llamada veda electoral, en la que existe prohibición expresa de realizar cualquier tipo de acto proselitista.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han

consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el Acuerdo ACQYD-INE-175/2015 de primero de junio de dos mil quince, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015 y, por tanto, la medida cautelar, como tutela preventiva que se le impuso, relativa a que debe de abstenerse de contratar, adquirir o convenir, la difusión, divulgación o publicación de la propaganda materia de la denuncia, o cualquier otra similar o análoga, en cualquier medio de comunicación.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, acorde a la vigente legislación nacional y local electoral, no es conforme a Derecho, concluir que, en el momento actual del procedimiento electoral, el denominado periodo de veda electoral, tres días

anteriores al de la jornada electoral —siete de junio de dos mil quince—, se pueda realizar cualquier acto proselitista, incluidos los que le fueron suspendidos por la medida cautelar.

Esto es, existe prohibición expresa para la realización de cualquier tipo de acto proselitista en favor de los candidatos contendientes en los distintos procesos electorales, que en el supuesto en que se realizaran, podrían incurrir en responsabilidad y ser sancionados en términos de lo previsto en la normatividad aplicable.

En efecto, acorde al artículo 357, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se encuentra permitida la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, días que en el particular corresponden al jueves cuatro, viernes cinco y sábado seis, de junio de dos mil quince.

La teleología de esta norma, atiende a que la ciudadanía tenga un periodo de reflexión del voto, valorando las diversas propuestas de los candidatos de los partidos políticos e independientes, evitando la influencia, mediante propaganda, de algún candidato o partido político.

En ese sentido, realizar actos de proselitismo electoral, tendría como consecuencia, presumir que se vulnera la finalidad u objetivo, además de propiciar inequidad, al tener un candidato o partido político, la oportunidad de colocar propaganda electoral.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

Al respecto, es importante precisar que el acuerdo impugnado se emitió el primero de junio de dos mil quince, el cual fue controvertido por el recurrente mediante escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, el cuatro de junio del año en que se actúa y recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis siguiente.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional federal advierte que la pretensión del actor resulta igualmente inviable, puesto que -como se ha analizado- al estar en curso el período legal de veda o prohibición de todo tipo de difusión de propaganda electoral, el objetivo último del recurrente de revocar el otorgamiento de medidas cautelares para estar en aptitud de continuar difundiendo promoción sobre la materia, carecería de viabilidad, por la imposibilidad fáctica y jurídica de que en la referida etapa del proceso electoral en curso en el Estado de San Luis Potosí, pudieran ser transmitidos los materiales objeto de las aludidas providencias precautorias.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que uno de los requisitos indispensables para conocer de un medio de impugnación y dictar resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución, resultando aplicable al efecto, en su *ratio essendi*, la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURIDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCION DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.¹

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible realizar ningún tipo de acto proselitista, incluidos aquellos de los que fue objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015 lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

¹ Jurisprudencia 13/2004. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 446-447.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO